

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-5489-SPA-3960
y sus acumulados PAOT-2024-5137-SPA-3697
PAOT-2025-2204-SPA-1531

No. Folio: PAOT-05-300/200-[13964]-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-5489-SPA-3960 y sus acumulados PAOT-2024-5137-SPA-3697 y PAOT-2025-2204-SPA-1531** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a 1.- (...) todos los sábados después de las 15:00 le suben mucho al volumen de la música y este sábado 26 de agosto 2023, están las 4:30 de la mañana del domingo y seguía la música a todo volumen (...); 2.- (...) la presunta contravención al uso de suelo por el establecimiento *Lucky Paul*, el cual opera como negocio de comida, pero tiene venta de bebidas alcohólicas, además realiza eventos en una terraza generando ruido con la música(...); 3.- (...) el ruido generado por un establecimiento que tiene una terraza y la música está muy fuerte toda la tarde en especial en las noches después de las 22:00 horas viernes y sábado sobre todo (...) el lugar se llama *Lucky Paul's* (...) [hechos que ocurren en calle Salvador Díaz Mirón, número 172, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

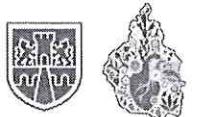
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México (vigente al momento de la presentación de las denuncias), la Procuraduría Ambiental y del



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-5489-SPA-3960
y sus acumulados PAOT-2024-5137-SPA-3697
PAOT-2025-2204-SPA-1531

No. Folio: PAOT-05-300/200-13964 -2025

Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

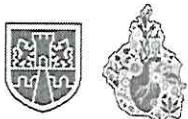
En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual constató la operación de la fuente emisora y desde el espacio público se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica. Posteriormente, el personal actuante se entrevistó con la persona encargada del establecimiento, explicando el motivo y alcance de la visita, asimismo, mediante oficio se hizo de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de uso de suelo y emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

En relación con lo anterior, el titular del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia, presentó por escrito copia simple de las siguientes documentales:



- Contrato de arrendamiento del inmueble relacionado con la denuncia.
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, en donde se determina que al predio donde se localiza el establecimiento comercial objeto de investigación, le corresponde la zonificación: H/3/10m/20 (Habitacional (Con comercio y/o Servicio en P.B. H-3-20 o 10-m), 3 niveles



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-5489-SPA-3960
y sus acumulados PAOT-2024-5137-SPA-3697
PAOT-2025-2204-SPA-1531

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 9 6 4 -2025

máximo de construcción, 20% mínimo de área libre). Superficie Máxima de Construcción: 411.24 m².

- Aviso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal, de fecha 7 de julio del presente año, donde se señala como giro mercantil del establecimiento objeto de investigación el de: Restaurante con servicio de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida, con giro mercantil específico de venta de comidas y bebidas.

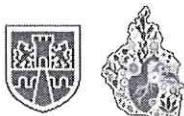
Uso de Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica CiudadMX de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, y al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa María La Ribera, Atlampa y Santa María Insurgentes, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el inmueble donde se ubica el establecimiento mercantil motivo de denuncia. Al respecto, se determinó que al predio ubicado en calle Salvador Díaz Mirón, número 172, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, con número de cuenta catastral 012_079_24, le aplica la zonificación H 3/20 a 10m (Habitacional con comercio y/o servicio en planta baja, con 3 niveles máximos de construcción, 20 a 10% mínimo de área libre); para el cual las actividades relacionadas con restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, no se encuentran permitidas.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, se encuentra prohibido, conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa María La Ribera, Atlampa y Santa María Insurgentes, vigente, imponiendo las medidas y sanciones procedentes.

Por lo anterior y considerando que el uso de suelo que se le está dando al inmueble objeto de la presente denuncia se encuentra prohibido, esta Entidad no puede promover acciones de cumplimiento voluntario en materia ambiental (emisiones sonoras), pues dicho uso no debería estarse ejerciendo en el predio en cuestión, razón por la cual, se desprende que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-5489-SPA-3960
y sus acumulados PAOT-2024-5137-SPA-3697
PAOT-2025-2204-SPA-1531

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

Ciudad de México llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente en materia de desarrollo urbano, imponiendo las medidas y sanciones procedentes al establecimiento con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas ubicado en calle Salvador Díaz Mirón, número 172, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de la denuncia, a efecto de que imponga las medidas y sanciones procedentes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

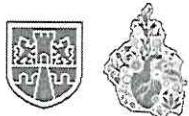
- Se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica CiudadMX de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, y al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa María La Ribera, Atlampa y Santa María Insurgentes, de la cual se desprende que al predio en ubicado en calle Salvador Díaz Mirón, número 172, colonia Santa María La Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, le aplica una zonificación H 3/20 a 10m (Habitacional con comercio y/o servicio en planta baja, con 3 niveles máximos de construcción, 20 a 10% mínimo de área libre); para el cual las actividades relacionadas con restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, no se encuentran permitidas.
- Considerando que el uso de suelo que se le está dando al inmueble objeto de la presente denuncia se encuentra prohibido, esta Entidad no puede promover acciones de cumplimiento voluntario en materia ambiental (emisiones sonoras), pues dicho uso no debería estarse ejerciendo en el predio en cuestión; por lo que mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de denuncia, por lo que le corresponde a dicha autoridad imponer las medidas y/o sanciones procedentes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-5489-SPA-3960
y sus acumulados PAOT-2024-5137-SPA-3697
PAOT-2025-2204-SPA-1531

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX